

(f) Caelestinus in Decreto ad Gallia Episcopos Decret. 13. ibi: Quas utique suas fecerunt Appostolici Antistites, cum probarunt. Vide Cutell. de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom. 1. lib. 2. q. 15. n. 10. Omnia nostra facimus, quibus auctoritatem impertimur, leg. 1. §. Sed neque, Cod. de Veter. iur. enucleand. Et cap. Si Appostolica, de Præb. in 6.

(g) Vide supra num. 74. & seqq. usque ad num. 142.

(u) Vide supra num. 275. littera i.

(x) Epistol. 73. ibi: Debes Imperator incunctanter advertere, Regiam potestatem tibi non solum ad Mundi regimen, sed maxime ad Ecclesia præstidium esse collatam, ut ausus nefarios comprimendo, & quæ bene sunt statuta defendas, &c. Vide plura, apud Cutell. de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom. 1. lib. 2. p. 4. à n. 36. Et in Novell. 137. cap. 1. Et in tract. eiusdem.

(y) Vid. Cutell. de Prisc. & recent. dict. lib. 2. quest. 4. n. 96.

(z) Justinian. in Præf. Et in cap. 1. ad Novell. 137. Marc. lib. 4. dissert. cap. 1. à princip. Et num. 3. & seqq. Vide apud Pignat. tom. 1. consult. 8. num. 7.

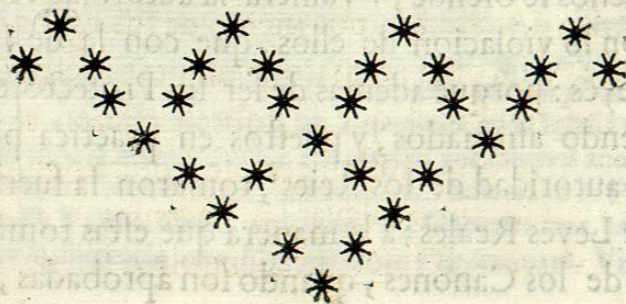
(a) Esta Consultá que se hallaba en el Archivo del Consejo de Castilla, pasó el año de 1713. à manos de vn Ministro de él, por antecedente de vn expediente, en donde la pudimos ver.

confirmadas por la Iglesia, segun dixo el Papa Celestino. (f)

290 Todos los de los Concilios Tolendanos, y demàs Nacionales, están confirmados por ley, que para su observancia hazian publicar los Reies de España, luego que se dissolvian los Synodos: (r) San Isidoro hizo de esto vn terrible cargo, à los Principes, cuías formidables palabras, hemos dado en otra parte: (u) y no son de menor consideracion las de vna Carta, que San Leon Papa escribió al Emperador Leon Augusto. (x)

291 Tan Celante fue de la observancia de los Canones, el Emperador Ludovico Pio, nieto de Carlo Magno, que à este fin hazia que sus Ministros vnidamente con los Obispos, visitassen las Diocesis, y los Monasterios de Canonigos, y Monges, de ambos sexos, (y) y con reflexion à lo mismo dixo Justiniano, que con maior estudio se havia de procurar por los Principes, la guarda de los Canones, que la de sus Leyes, y que no solo era el Principe su vigilante custodia, sino vengador de sus violadores. (z)

292 Esta obligacion la reconoció, y sentó por indispensable el Consejo Supremo de Castilla, hablando con el Señor Don Carlos II. en Consulta de 9. de Diziembre de 1677. por estas palabras: Siendo obligacion de V. Mag. como Catholico Principe, procurar por los medios justos, se observen los preceptos Divinos, constituciones, y costumbres Ecclesiasticas, y por el daño que por el abuso redundá en perjuizio de la causa temporal, passa el Consejo à discurrir, &c. (a)



§. I.

mos el... §. I. OFICIOS, QUE LOS REYES HAN pasado en todos tiempos con la Corte Romana, sobre las Vacantes de España.

293 EN consecuencia de todos los piadosos, y onerosos respetos, que se han expuesto, los Señores Don Phelipe II. Don Phelipe III. y vltimamente Don Phelipe IV. interpelados en repetidas Cortes, del continuado lamento, en que las ordenes de los Ministros de Roma, tenian puestos sus vassallos, yà por la extraccion del importe de las Vacantes, y Espolios que en tan crecidas sumas se veian trasladar de estos Dominios, à ex trangeras Cortes, yà por los crecidos daños, y vexaciones, que sobre su exaccion recibian en sus personas, y haziendadas por los Ministros Colectores, ò Exactores, teniendo, como tenian en solo Castilla, treinta y cinco Tribunales à este fin, siendo así que por ningun derecho pertenecian à aquella Camara estos frutos, y mucho menos sirviendo à exaltar, y magnificar su ministerio; (b) deseosos sus Magestades del alivio de sus vassallos, y de restablecer con la guarda de los Canones, los antiguos derechos de sus Iglesias, y otras apreciables regalías de la Corona que se havian turbado al mismo passo; (c) ò por la injuria de los tiempos, ò por el innato desaliño de la Nacion, trataron varias vezes, del temperamento, que cerca de todo lo referido se podria tomar.

294 A este fin, por medio de sus Embaxadores en Roma, tentaron con gran destreza, y blandura, el que se sobreesiese en esta introducion, absteniendose enteramente aquel ministerio de llevar las Vacantes, y Espolios de estos Reinos, poniendole à la vista, quan

(a) Semblante república havia experimentado el Señor Rey Catholico sobre esta misma pretension, desde el año de 1497. pues procurando entonces Luis de la Santidad, para que los Nuncios, y Colectores, no tomassen los bienes de las Sedes vacantes, fue que se conservasse la disposicion del Rey

(b) P. Sanchez lib. 2. Consil. cap. 2. dub. 37. n. 7. tom. 1.

(c) La forma en que se introduxeron en España los Colectores, para llevar los Espolios, y lo que dixo el Consejo Real sobre esto al Señor Emperador Carlos V. se podrá ver en el Obispo fix Chronista tom. 2. lib. 27. §. 7. vers. Los Reies Catholicos. Y tambien está notado en la Historia del Rey Don Alfonso el Septimo al cap. 64. fol. 149.

quantos motivos podian hazerle à la compasion , y atraherle à la justicia, para que reduziendose esta materia al derecho comun antiguo, por el qual (como sabian aquellos Ministros) tocaban al Prelado Successor, Iglesia Vacante, y pobres de la Diocesi, quedasse la Corte Romana ajustada à todos derechos; y que quando no fuesen servidos de venir en ello, obrassen nuestros Ministros de manera, que sin contender con la Iglesia, ni venir en rotura con su Santidad, se concordasse, y assentasse, salvo el derecho de los interesados, cerca del remedio mas eficaz, y pronto de tantos daños, y males, como à causa de tales introducciones, gemian inconsolables las Iglesias, y pobres de estos Reinos.

295 Estos religiosos officios, ayudados de la lastima, con que los Pueblos inclinaban el piadoso animo de sus Magestades à su ponderacion, se passaron algunas vezes, con gran calor, y summa confianza de los Reies, y de sus Ministros, fundada aun mas, que en el claro derecho de la pretension, en el paternal officio de su Santidad, para con los Fieles generalmente, (d) y con especialidad con los de esta Corona, de quien la Santa Sede havia siempre recibido tantos, y tan señalados servicios, sobre la gran justificacion que se debia suponer, en quien por su alta Dignidad, y divina institucion, exercia el cargo de Pastor vniversal de toda la Catholica Grey; pues siempre ocupan dignamente las primeras atenciones de vn Pontificado vn Pueblo que se quexa, y vn Principe, que se interpone.

295 En nada correspondieron nuestras reverentes instancias, al deseo, y justicia, que las animaba, que como estos articulos se huvieron de tratar previamente con los Oficiales de aquella Corte, enseñados à llevarse tras si, todas las atenciones, no solo nos dificultaron el fin; sino es que le impidieron, negandose à todo genero de conferencia,

(d) Cap. Est iniusta, causa 23. q. 4. ibi: In ipsa Ecclesia, ubi maxime misereri debet teneri quam maxime debet forma iustitie.

(e) P. Sanchez lib. 2. de censuras. c. 2. §. 1. tom. 1.

(f) La forma en que se introduzieron en España los Coletores, para llevar los Espolios, y lo que dize el Contador Real sobre esto al señor Emperador Carlos V. se puede ver en el Obispo de Chronica tom. 1. lib. 2. c. 1. §. 1. tom. 1. de la Historia del Rey Don Alonso el Sexto al cap. 1. §. 1. tom. 1.

cia, y discurso sobre ellos, tratando por este medio, como delito, nuestra obediencia, y como culpa, los excessos de la piedad, y el respeto con que se proponian: con lo qual perdieron su delicadeza, y gravedad las proposiciones, se vltrajó el caracter de los Ministros, se despreció la representacion del Soberano, quedaron los vassallos en nuevo, y maior desconuelo, las Iglesias sin reparo en sus derechos, y sin podernos hazer razon por otro medio, por nuestra inexpressable condescendencia à aquella Corte.

297 Por no confundir la serie del asunto de este Discurso, no interponemos la relacion del quebranto que experimentan las Iglesias de estos Reinos, en el goze de sus Vacantes, y Espolios, à causa de las reservaciones sin haverlos podido remediar ni aun en sus principios: (e) ella es vna materia que se halla tan ilustrada desde el Reinado del Señor Don Phelipe IV. y no menos trabajada, en el de nuestro inmortal Dominante el Señor Don Phelipe V. que ofenderiamos la erudicion, y doctrina de los que la han trabajado de proposito, con qualquier reflexion que produxessemos.

T §. II.

al folio 116. dize, que en el año de 1497. comenzaron los Sumos Pontifices à gozar en España las Vacantes de los Arzobispados, y Obispados, y Espolios de los Prelados difuntos, así muebles, como raizes. Si esto fuese así, no parece que havia el Rey Catholico procurado en Roma la Bula que dize el Doctor Ferreras, para que los Nuncios, y Coletores no tomassen los bienes de las Sedes vacantes, en que por el mismo hecho se suponía ya introducida antecedentemente, y no en aquel mismo año la reservacion, sino que huviera impedido su introduccion, y practica. El señor Solorzano citando à otros Canonistas en el libro 4. de su Politica, cap. 11. vers. Y aunque en España; es de sentir, que esta reservacion de los Espolios, y Vacantes, se introduxo en tiempo del Papa Paulo III. y de otros Pontifices que le fueron sucediendo por Bulas despachadas à este fin; pero se convence esta noticia lo primero, porque este Pontifice no fue entronizado hasta quinze de Octubre del año de 1534. y segun lo que expresan los citados Historiadores, ya estaba introducida la reservacion desde el de 1497. Lo segundo, porque el mismo señor Solorzano en el citado libro 4. de su Politica, cap. 12. vers. Y este mismo derecho; expresa, que en tiempo de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel introduzieron los Romanos Pontifices en España, el que las rentas de las Vacantes, y los Espolios se aplicassen à la Camara Apostolica, y se recogiesen por sus Coletores, despachando para esto las Bulas, y motus propios de que havia hecho mencion en el capitulo antecedente, en que se descubre notoria implicacion: pues mal pudo introducirse la reservacion en tiempo de los Señores Reyes Catholicos (que es lo que dize en el capitulo 12.) si fue en virtud de las Bulas, y motus propios despachados por Paulo III. y sus Successores (que es lo que acabava de dezir, sin interponer

(e) Semejante repulsa havia experimentado el señor Rey Catholico sobre esta misma pretension, desde el año de 1497. pues procurando entonces Bula de su Santidad, para que los Nuncios, y Coletores, no tomassen los bienes de las Sedes vacantes, sino que se observasse la disposicion del derecho comun, alegando la nueva introduccion; no se pudo conseguir como lo refiere el Doctor Don Juan de Ferreras en su Historia de España, tom. 11. año de 1497. numer. 17. Rodrigo Mendez de Silva en su Cathalogo Real,

otra materia en el *capítulo 11.* porque desde el año de 1497. en que se supone por los Historiadores, y por el mismo señor Solorzano, hecha esta reservacion, fueron Pontífices antes que Paulo III. Alexandro VI. Pio III. Julio II. Leon X. Adriano VI. y Clemente VII. como consta vniformemente de la Historia Eclesiastica, y de la serie de las nuestras. Lo tercero, porque en el supuesto de que ya en el año de 1497. havia en España la novedad de esta reservacion, con derogacion del derecho comun Canonico, y que el Papa Alexandro VI. era quien entonces regia la Iglesia, solo está la duda, en si fue este Pontífice el primero que la introduxo, ò si ya lo havia hecho algun Predecesor suyo. No hallandose registradas en el Bulario de Angelo Querubino Breves algunos tocantes à esta reservacion antes de Paulo III. (como el mismo Pontífice lo previno en su Extravagante *Cum itaque*, segun lo hemos notado en este Discurso al numer. 224. *littera a.*) Y estando de otra parte encontrados el Doct. Ferreras, y Rodrigo Mendez de Silva, como queda notado, obligados de esta duda, recurrimos con el deseo de allanarla à los Anales de Zurita, que al *tomo 5. lib. 3. cap. 15.* expone la misma noticia que el Doct. Ferreras; añadiendo, que su Santidad pretendia, y alegaba estar en costumbre de llevar estos frutos, y que por parte del Rey Catholico se contradecía, mostrando, que no se havia acostumbrado aquella reservacion *enteramente*, hasta que havia venido à España por Nuncio, el Proto-Notario Don Bernardino de Carvajal, (entonces ya Cardenal de Santa Cruz) en tiempo del Papa Inocencio: y no dando alguna otra noticia este Historiador, ni tampoco el Doct. Ferreras en los años antecedentes al de 1497. lo que se podrá con mejor conjetura deducir es, que à los principios del Reinado de los Señores Reyes Catholicos se introduxo esta reservacion, ò bien por el Papa Sixto IV. (que sucedió en la Cathedra de San Pedro el año de 1471. y la ocupó hasta el de 1484.) ò bien por Inocencio VIII. que gobernó la Iglesia desde el de 1484. hasta el de 1492. en que fue exaltado Alexandro VI. Y solo quedará la duda puramente de hecho, en si la reservacion fue desde luego de todos aquellos frutos, ò de solo alguna parte de ellos. En lo mismo que dize Zurita de que no se havia acostumbrado antes que el Papa Inocencio VIII. embiase à España por su Nuncio à Don Bernardino de Carvajal, el llevar *enteramente* aquellos frutos, se debió de fundar la representacion que hizieron estos Reinos juntos en Cortes el año de 1632. à la Magestad del Señor Don Felipe IV. sobre diferentes agravios que recibian de la Dataria, para expresar al *cap. 9.* de ella, que la reservacion de las Vacantes pendió en el principio del beneplacito de los Reies, y que se havia permitido en cantidad moderada, y casos de precisa necesidad, contentandose los Coletores con vna presea, pues passa sin alguna otra autoridad que la apoye esta expresion de los Reinos.

§. II.

SEÑALANSE LOS ESPECIALES
títulos, en que funda el Rey la tuicion, y re-
caudacion de las Vacantes de Indias, con
mayor derecho, que las de
España.

298 **T**odas las providencias que han sus Magestades aplicado de inmemorial tiempo, para la guarda, y recaudacion de las Vacantes, y Espolios de las Iglesias de España, en fuerza de los títulos, y razones vniversales, que se han deduzido; se hizieron en esta Corona vn derecho de regalía muy particular, y cathgorico, con nueva razon de honor, y descubierto interès, por lo respectivo à las de Indias, despues que en nuestros Principes concurrieron vniformemen-

mente con la prehemencia de Soberanos, y Señores absolutos del suelo, en que se edificaron, el pleno, y exuberante derecho de Patrono vnico, y vniversal, baxo de cuja inmediata proteccion están; (f) el caracter de *Legado nato* de aquellos Reinos, en que se comprehende, y está individualmente, como en el Patronazgo Real, el gobierno Eclesiastico, y Espiritual de todos sus habitantes, (g) el derecho de percibir las dezimas en todas aquellas Iglesias, y tierras, (h) y la obligacion, y gravamen de cuidar del Culto Divino, su Ornato, y Servicio, dote de las Iglesias, y sustentacion congrua de sus Ministros. (i)

299 Lo primero, porque se juntó con el gravoso empeño de Protector, la obligacion de Patrono Oneroso, segun la qual no solo debe su Magestad responder à la reparacion de las Iglesias Patronadas, y sustentacion de sus Ministros, si acaso se minoran, ò faltan del todo, los caudales destinados à estos importantes fines; sino es que está obligado, y constreñido à volver con todas sus fuerzas por ellas, cuidando, en virtud de la omnimoda jurisdiccion de este Patronazgo, de sus bienes, y rentas, no permitiendo sean despojadas, ò perturbadas en ellas, ni en sus derechos, y honores: (j) pues si esto es obligacion de qualquier Tutor, por leyes, y fidelidad de su tutoria, aunque sea el Padre natural, quien intente el despojo; con maior razon lo estarán nuestros Reies, que son mas que Padres, (K) son Tutores, y Esposos de sus Iglesias, (l) y se han como Parrochos de ellas. (m)

T 2 Son

(K) D. Isidor. *lib. 10. Ethimolog. cap. 5.* ibi: *Patroni à Patribus dicti sunt, quia eiusmodi effectum clientibus exhibeant, ut quasi Patres illos regant, Leg. 2. tit. 20. Part. 2. vbi Gregor. Lop. Leg. 19. ff. de Interd. & releg. ibi: Princeps Pater Patrie est. Iust. in Authent. Neque virum, collat. 7. Frail. cap. 35. num. 14. & 15. D. Salced. de Leg. Polit. lib. 1. cap. 7. n. 20. Vide leg. 4. tit. 5. Part. 1.*

(l) Leg. 5. tit. 1. Part. 2. ver. *Ca asi como*, leg. 4. tit. 5. Part. 1. Et ibi Gregorio Lop. Senec. de Clement. lib. 1. cap. 4. Tacit. 3. *Annal. Symach. lib. 10. epist. 22.*

(m) Argum. eorum quæ traduntur à Frasso *cap. 52. à num. 37.*

(f) Cap. *Principes*, 20. Et cap. *Res autem*, 21. *caus. 23. q. 5. Leg. 1. tit. 6. Et leg. 37. tit. 7. lib. 1. Recopil. Ind.* Vide supra num. 275.

(g) Consta por vna Real Cedula expedida à 28. de Marzo de 1620. que refiere nuestro Frasso *cap. 26. n. 40. & 41. D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 2. ver. Invisiblemente.* De la prehemencia del *Legado nato* de las Indias, vease el num. 135. y siguientes de este Discurso.

(h) Vide supra num. 37. 38. & 39.

(i) Vide leg. 1. tit. 2. lib. 1. *Recopil. Indiar.* Et supra num. 37. & 38. vbi dantur verba Bullæ.

(j) Vide supra num. 286. *littera K. D. Salgad. de Supplic. 1. p. cap. 1. à n. 137. D. Salced. de Leg. Polit. lib. 1. cap. 7. n. 17. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 1. n. 51. ver. Et ut hæc deficerent. Et cap. 11. num. 28. & 44. cum Magezio, vbi quod taliter tenetur, quod si id non fecerit, omni commodo quod ab Ecclesia habet, privari poterit.* Esta obligacion la reconoció bien el Consejo Real de las Indias, en el acordado que puso el año de 1698. sobre la Constitucion 319. de la Synodo de Caracas, *lib. 4. tit. 21. §. 4.* pues hablando de la obligacion de los Patronos, dize: *Pues en este caso concede el derecho al Patron diferentes prerrogativas, y calidades, y todas aquellas que miran à que no se malbaraten, destruian, ò dissipen los bienes, y rentas de la Iglesia, aplicandose por su parte todas las diligencias que conduxeren à que se revoquen, ò declaren nulæ las enagenaciones, &c.*

Sirviendo el Gobierno de Caracas, vi en aquel Archivo diferentes Reales Cédulas, con fecha en Madrid à 11. de Diciembre de 1697. expedidas al Obispo, y Governador, para que se reintegrasse à la fabrica de la Iglesia Cathedral vn censo de 7010. pesos, que el Cabildo Eclesiastico havia enagenado en la compra de vna casa para la habitacion de los Obispos: y del año de 1690. hai otra Cedula sobre lo mismo muy estrecha, multando à los Canonicos por este hecho.